



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA –

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ARTURO GALLEGO
Demandado:	EDUAR JAIR CIFUENTES TABARES
Radicado:	054834089001-2019-00108-00
Provincia:	Interlocutorio No. 169
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LUIS ARTURO GALLEGO** actuando en nombre propio, en contra de **EDUAR JAIR CIFUENTES TABARES** y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio # 1. Por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) como capital**; por intereses comerciales moratorios la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$969.263)**, causados desde el día 23 de febrero del año 2018, y el día 13 de noviembre de 2019, y hasta obtener el pago total de la misma.

2. Letra de cambio # 2. Por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) como capital**; por intereses comerciales moratorios la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$362.107)**, causados desde el día 31 de julio de 2018, y el día 13 de noviembre de 2019, y hasta obtener el pago total de la misma.

Las costas y gastos del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

Primero: El señor **EDUAR JAIR CIFUENTES TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.677.523, se constituyó a mi favor deudor, por las siguientes sumas de dinero:

Letra 1: Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000)**; la obligación o letra de cambio era pagadera el 23 de febrero del año 2018.

Letra 2: Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**; la obligación o letra de cambio era pagadera el día 31 de julio del año 2018.

Segundo: La letra de cambio 1, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000)**, fue creado el 23 de febrero de 2017, con fecha de exigibilidad de pago 23 de febrero de 2018.

Tercero: La letra de cambio 2, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000)**, fue creado el 31 de julio de 2017, con fecha de exigibilidad de pago 31 de julio de 2018.

Cuarto: El interés de plazo se estipuló a la tasa del 2% por ciento mensual.

Quinto: En cuanto a los intereses moratorios comerciales, solicito que se fijen a la tasa máxima establecida, desde su caución hasta el pago total de la obligación.

Sexto: Desde la fecha de creación de los títulos valores no he recibido abonos ni al capital ni a los intereses, de parte del deudor.

Séptimo: Concluyo que las referidas obligaciones que suscribió el ejecutado, son claras, expresas y actualmente exigible.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro.

210 de 25 de noviembre de 2019; el demandante, el día 18 de marzo de 2021, aporta al proceso certificado de la empresa Servientrega, donde consta que el día 17 de marzo de 2021 se entregó la notificación personal al demandado; igualmente el día 19 de mayo del presente año, aporta certificado de la empresa Servientrega, donde consta la entrega de notificación por aviso el día 18 de mayo de 2022, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDUAR JAIR CIFUENTES TABARES** y en favor de **LUIS ARTURO GALLEGO**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en las letras de cambio antes referenciadas?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los remanentes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando en causa propia y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2019 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación que consta en dos (2) letras de cambio, que reúnen los requisitos de los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, se adjuntó a la demanda y

presentada como base de recaudo, letras de cambio que como título valor que son, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en las letras de cambio constas hayas sido pagadas; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, 02 letras de cambio una por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** como capital, con fecha de creación el día 23 de febrero de 2017, y la otra por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como capital, con fecha de creación el día 31 de julio de 2017 (Fl. 1 índice electrónico – proceso digitalizado).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constas en documentos provenientes del deudor y constan en ellos la obligación expresa, clara y exigible puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los remanentes embargados y de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDUAR JAIR CIFUENTES TABARES** y a favor de la señora **LUIS ARTURO GALLEGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

por intereses comerciales moratorios la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$969.263)**, causados desde el día 23 de febrero del año 2018, y el día 13 de noviembre de 2019, y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitay no caer en usura.

2.- Letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

por intereses comerciales moratorios la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$362.107)**, causados desde el día 31 de julio de 2018, y el día 13 de noviembre de 2019, y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 095** fijados hoy **19 de diciembre de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario